

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los museos públicos, provinciales, municipales, universitarios y privados, como así también contribuir con la salvaguardia, protección, preservación y conservación del patrimonio natural, histórico y cultural de los museos de la Provincia del Neuquén. Su ámbito de aplicación se circunscribe a los museos situados en la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de las competencias del Estado Nacional y otras jurisdicciones en relación con los museos de su titularidad.

Artículo 2º: Definición. Se considera Museo, de acuerdo a lo consensuado por el Consejo Internacional de Museos (en inglés: International Council of Museums, ICOM) a una institución sin fines lucrativos, permanente, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y expone el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y su medio ambiente con fines de educación, estudio y recreo.

Los conjuntos de objetos culturales o colecciones de objetos conservados por una persona humana o jurídica que no reúnan todos estos requisitos enunciados en el presente artículo, no se considerarán museos.

Artículo 3º: Categorías de Museos con sede en la Provincia del Neuquén.

a) Museos Nacionales: los que poseen colecciones custodiadas por el Estado Nacional.

b) Museos Provinciales: los que poseen colecciones custodiadas por el Estado Provincial.

c) Museos Municipales: los que poseen colecciones custodiadas por una jurisdicción municipal.

d) Museos Privados: los que poseen colecciones custodiadas por instituciones, empresas o coleccionistas privados.

e) Museos Universitarios: Instituciones de dependencia universitaria, con colecciones que pertenecen al patrimonio cultural o natural de la Provincia.

Artículo 4º: Son funciones de los Museos:

a) Garantizar la adquisición, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición y comunicación de las colecciones del patrimonio natural y cultural.

b) La investigación referida a los objetos y conjuntos de objetos museales, materiales e inmateriales, de su disciplina de base o entorno socio-cultural.

c) La organización periódica de exposiciones: permanentes, temporales e itinerantes.

d) La elaboración y publicación de catálogos e investigaciones relacionadas con su acervo o con la temática propia de la institución museal.

e) La elaboración y realización de actividades culturales tendientes a la consecución de sus fines.

f) La realización y desarrollo de actividades pedagógicas y recreativas.

g) Integrar la Red Provincial de Museos.

h) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.

i) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.

J) Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comisiones de fomento y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.

k) Otras funciones que se les encomiende por sus normas estatutarias, por la incorporación de nuevas tecnologías o por disposición legal o reglamentaria.

Los museos podrán desarrollar actividades complementarias atinentes a sus fines siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas y la actividad a realizar no perjudique el patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 5°: Personal y Dirección de los Museos. Todos los museos deberán contar con personal profesional y técnico especializado. Los cargos directivos de los museos estatales, cuando se produzcan vacantes, deberán ser cubiertos por concurso público de oposición y antecedentes. El postulante deberá acreditar, como mínimo, tecnicatura universitaria o superior, acorde a la temática e incumbencias del museo, gestión cultural y/o museología.

Los directivos y el personal de los museos acreditados en el registro no podrán realizar, por sí mismos, ni por terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo, de acuerdo con el Código de Ética y Deontología profesional del Consejo Internacional de Museos (ICOM).

Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de las Culturas u organismo que en el futuro lo reemplace o suceda.

Artículo 7°: Área de Museos. El área de Museos del Ministerio de las Culturas, o el organismo que la reemplace, deberá ser cubierta con personal activo de la administración pública provincial, dependiente de la Autoridad de Aplicación, con formación profesional en el área de la museología y/o egresado de una carrera vinculada a las Ciencias Sociales, Ciencias Naturales o la preservación del Patrimonio Cultural.

Artículo 8°: Funciones del área de Museos.

a) Fomento y participación en la creación y gestión de los museos situados en el territorio provincial.

b) Prestar asesoramiento técnico a los museos en funcionamiento como a los que se encuentren en proceso de creación, a fin de fortalecer sus actividades.

c) Actualizar el Registro Provincial de Museos dependiente de la Autoridad de Aplicación según los contenidos y plazos que determine la reglamentación.

d) Impulsar la creación de la Red Provincial de Museos.

e) Impulsar la creación de una Comisión de Provincial de Museos integrada por personal y directivos de los museos neuquinos.

f) Propiciar la concreción de encuentros científicos y actividades comunes para museólogos, historiadores, antropólogos, paleontólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales y las ciencias naturales.

g) Promover la cooperación con instituciones museísticas públicas o privadas, de jurisdicciones provinciales, nacionales o extranjeras.

h) Impulsar el dictado de cursos de capacitación y las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la Provincia.

i) La Autoridad de Aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subvencionado.

j) Toda otra función o competencia implícita, que haga a un mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 9º: Creación del Registro Provincial de Museos. Créase el Registro Provincial de Museos a cargo del área de Museos. Los Museos que se inscriban serán clasificados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las categorías y los criterios establecidos en el artículo 3º de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación debe emitir el certificado de acreditación.

Artículo 10º: Copias y Reproducciones. La realización de copias y reproducciones de los objetos de los museos por cualquier procedimiento deberá ser autorizada en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación, los directivos y/o responsables de la institución y los investigadores involucrados. Las técnicas de replicación no deberán afectar la integridad de los bienes.

Artículo 11: Financiación. Las fuentes de financiamiento e ingresos deberán tener como destino exclusivo a las instituciones museales que se encuentren inscriptas en el registro. Los Museos se financian con:

- a) Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad nacional, provincial, municipal, ente privado o universidad del cual dependen.
- b) Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de patrocinio, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.
- c) Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.
- d) Legados, donaciones o herencias.
- e) Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional, oficial o privado.
- f) Otros recursos que se destinen por leyes especiales.
- g) Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la Autoridad de Aplicación.
- h) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley provendrán de Rentas Generales y se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto.

Artículo 12: Subvenciones. Las instituciones museales inscriptas en el Registro Provincial de Museos, que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes y que no dependan de la Provincia, de la Nación o sean privados, tendrán derecho a percibir una subvención anual del Gobierno de la Provincia del Neuquén, en carácter de aporte económico no reintegrable que se establezca en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas para tal fin. Este fondo será distribuido anualmente en dinero y/o en especies, en forma igualitaria entre todos los museos inscriptos. Será condición para la recepción de subvenciones que el museo cuente con un presupuesto básico y una mínima planta de personal. La rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes.

Artículo 13: Fines. La subvención mencionada en el artículo precedente podrá ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Conservación y restauración del patrimonio.
- b) Compra o alquiler de equipamiento.
- c) Compra o alquiler de patrimonio.
- d) Investigación.
- e) Formación, capacitación y asesoramiento.
- f) Desarrollo institucional.
- g) Actividades culturales y de extensión de cada museo.

Artículo 14: Prohibición. Queda expresamente prohibido la aplicación de los fondos otorgados en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación y en gastos corrientes operativos de funcionamiento y mantenimiento edilicio.

Artículo 15: Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, implicará la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de dos (2) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando pudiere corresponder.

Artículo 16: Impuestos/Exenciones. Exímase de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a Municipios y Comisiones de Fomento a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia.

Artículo 17: Disolución de Museos. Procedimiento: Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales, privados y/o universitarios comprendidos en esta Ley, se respetará el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o hasta que se constituya, dentro de los lineamientos de la presente Ley, previo informe de la Autoridad de Aplicación, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

Artículo 18: Embargo y Ejecución. Los bienes culturales correspondientes a museos nacionales, provinciales, municipales, comisiones de fomento, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución, sin importar el origen y/o naturaleza de la deuda contraída.

Artículo 19: Adhesión. Invítese a Municipios y Comisiones de Fomento que cuenten con museos, como así también a las universidades nacionales y privadas situadas en la Provincia del Neuquén, a adherir a los términos de esta Ley; y a los museos privados, a adecuar sus estatutos a esta Ley.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley de Museos de la Provincia del Neuquén tiene como finalidad la creación de una normativa específica que regule las actividades de los museos situados en la misma, ya sean nacionales, provinciales, municipales, universitarios y/o privados, contemplando sus diversas necesidades.

La Ley de Museos complementa la Ley 2184 del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordena el proceso de censo y registro de yacimientos, edificios, colecciones y otros objetos protegidos.

Es dable destacar que existe un vacío normativo en materia de museos a nivel nacional. En este sentido, la creación de una Ley Provincial de museos constituye una iniciativa inédita que buscará generar un instrumento normativo para la regulación y fomento de los museos del Neuquén.

El anteproyecto de Ley contó con un procedimiento democrático que se desarrolló de modo transversal y colectivo, donde participó personal de los museos del interior de la provincia y transitó por distintas etapas. Asimismo, se procedió a examinar la legislación nacional e internacional en la materia, se consultó con expertos y se generó un debate al interior de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, dependiente del Ministerio de las Culturas.

Algunos de los puntos sobresalientes que el anteproyecto de ley de museos pretende legislar y promover son: proceder al ordenamiento y clasificación de los museos, siguiendo los lineamientos del Consejo Internacional de Museos (ICOM); realizar un registro provincial de todas las instituciones museológicas, jerarquizarlos y profesionalizar a sus agentes; generar financiamiento como el establecimiento de exenciones impositivas y retributivas para los museos provinciales y establecer al Ministerio de las Culturas como Autoridad de Aplicación.

La sanción del presente proyecto, significaría un avance en la creación de legislación e institucionalidad cultural en materia de preservación del Patrimonio Cultural en tanto política de Estado del Gobierno de la Provincia del Neuquén.



Provincia del Neuquen
2021

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: PROYECTO DE LEY DE MUSEOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.